

PÓLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD PUBLICA

CONDICIONES GENERALES

CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en adelante la "Compañía", en virtud de las declaraciones realizadas en la solicitud de seguro por el interesado, en adelante el "Asegurado", la cual forma parte integrante de la presente Póliza, de conformidad con las condiciones generales, especiales y particulares de la misma, y al pago de la prima correspondiente, cubrirá hasta los valores asegurados, durante la vigencia de esta Póliza y en sus renovaciones, si las hubiere, los riesgos detallados a continuación: Esta Póliza se sujeta a las disposiciones del Código de Comercio; Ley General de Seguros y su Reglamento; Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, demás normas vigentes relacionadas.

Art.1 AMPARO O COBERTURA BASICA

Este seguro ampara cualquier acto fraudulento o ímprobo, tales como abuso de confianza, desfalco, falsificación, robo, ratería, hurto, malversación, sustracción fraudulenta, mal uso premeditado, falta de integridad o de fidelidad o cualquier otro acto semejante a los mencionados que sean punibles según lo establecido en la legislación vigente, y que produzcan perjuicios económicos comprobables, cometidos por el empleado al servicio del Asegurado, mencionado en esta Póliza, actuando solo o en complicidad con otros.

Las Pólizas de seguros de fidelidad pueden ser: individuales, colectivas, blanket o abiertas.

Este seguro es del tipo incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, el cual ampara las cauciones frente a cualquier acto de infidelidad del caucionado que ocasione pérdida o perjuicio económico a la entidad beneficiaria, en forma directa y, o solidaria o en colusión, tanto en el desempeño de sus funciones como en otros deberes, comisiones o encargos temporales sujetos a las mismas. Toda clase de caución que se constituya garantizará los acontecimientos indicados en el Artículo de SUJETOS OBLIGADOS A RENDIR CAUCIÓN; de no hacerlo, será rechazada y negado su registro por la Contraloría General del Estado.

De acuerdo con el Reglamento para registro y control de las cauciones emitido por la Contraloría General del Estado y sus reformas, en el que indica que la caución garantizará los acontecimientos indicados en la disposición que se refiere a Sujetos obligados a rendir caución; de no hacerlo, será rechazada y negado su registro por la Contraloría General del Estado. En beneficio de las entidades previstas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador y de personas jurídicas y entidades de derecho privado que manejan recursos públicos, serán incondicionales, irrevocables y de cobro o ejecución inmediata. La aseguradora tiene la obligación de pagar el valor asegurado, garantizado o caucionado, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pedido por escrito de la institución beneficiaria.

Art.2 BENEFICIOS ADICIONALES

Cualquier otro riesgo que el Asegurado desee estar cubierto, deberá contratar mediante cláusulas adicionales o condiciones generales debidamente aprobados por el ente de control que rige a las Compañías de Seguros, y figurar claramente especificados en las condiciones particulares de esta Póliza. Su contratación podría generar una prima adicional

en la moneda vigente en el país y pueden contratarse al momento de la suscripción de la póliza o durante la vigencia de esta póliza, bajo los términos y condiciones de este seguro.

Art.3 EXCLUSIONES GENERALES

La Compañía queda liberada de toda responsabilidad bajo la presente póliza y, por lo tanto, no está obligada a efectuar indemnización, por las pérdidas que sufra la Entidad Asegurada como consecuencia de:

1. Actos del Servidor Público caucionado que no constituyan hechos punibles (responsabilidad civil culposa y/o glosa), y en los cuales él actuó de buena fe o por instrucciones de la Entidad Asegurada, siempre y cuando el Servidor Público caucionado, no se encuentre obligado a anegarse por escrito o acatarlas cuando estén afectadas de ilegalidad o inmoralidad según la Ley.
2. Actos del Caucionado que no constituyan hechos punibles, y en los cuales él actuó de buena fe o por instrucciones del empleador.
3. Actos cometidos por el Caucionado, quien, al momento de extender la solicitud, fuere culpable de infidelidad.
4. Actos cometidos por los familiares del Caucionado.
5. Actos cometidos por el Caucionado antes del inicio de la vigencia de esta póliza o después de la fecha de su terminación.
6. Pérdidas o perjuicios ocasionados por el caucionado descubiertos luego de los dos (2) años siguientes a la terminación de su vigencia de la póliza. Tratándose de extensiones, ampliaciones o renovaciones se contarán los dos (2) años a partir de la extensión, ampliación o renovación. Si el caucionado ha cesado en sus funciones durante la vigencia de la caución, ésta no cubrirá las pérdidas o perjuicios que sean descubiertos luego de los dos (2) años posteriores a su salida.
7. Actos cometidos por corredores, cambistas, consignatarios, depositarios, contratistas o cualquier otro agente o representante de carácter análogo.
8. Créditos de cualquier especie que el empleador hubiera concedido al Caucionado y éste no pagare por cualquier causa.
9. Pérdidas indirectas, tales como lucro cesante, intereses o beneficios de cualquier especie, que sufra el Afianzado por la ocurrencia del siniestro.
10. Faltantes de inventario y mermas de mercancía, como consecuencia de las características propias de éstas.
11. Queda expresamente excluida de la cobertura de la presente Póliza cualquier otra obligación principal o accesoria relacionada con la infidelidad, tales como cláusulas penales, multas, indemnizaciones civiles, laborales o administrativas, intereses legales o convencionales, etc., que recaigan en el servidor público caucionado infiel, como consecuencia de su infidelidad.

Art.4 DEFINICIONES

Las siguientes definiciones, cuando sean utilizadas, ya sea en el presente documento, en las cláusulas que accedan a éste, en las condiciones particulares y en general en cualquier texto que forme parte del presente contrato, tendrán el significado que se les asigna a continuación:

Asegurado o Entidad Asegurada: Persona, natural o jurídica, poseedora del interés asegurable, por tanto, es la persona interesada en la traslación de los riesgos, con derecho al cobro de indemnizaciones que se produzcan como consecuencia de un siniestro designada en esta Póliza como beneficiario.

Caución: Garantía pecuniaria o real constituida de la manera y por las cuantías determinadas por este Reglamento, que deben presentar los dignatarios, autoridades, funcionarios, trabajadores y servidores de las entidades del Estado; personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado que manejan recursos, en beneficio de la institución a la que sirven o de la cual son titulares de tales recursos, previamente al desempeño y durante el ejercicio del cargo, para responder por la integridad y conservación de los recursos confiados en razón de sus funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia.

Caucionado: La persona natural que en relación de dependencia y durante la vigencia de esta Póliza, presta regularmente servicios al Empleador, en la operación normal de su negocio, mediante compensación por sueldos o salarios y que figure en sus planillas, estando todo el tiempo bajo su control y dirección, para los efectos de esta Póliza el empleado se denomina Caucionado.

Compañía o Asegurador: Es la empresa de seguros que toma o asume el riesgo establecido en esta póliza.

Fidelidad: El manejo honorable y pulcro de los recursos confiados al caucionado, así como el cumplimiento cabal de los deberes y responsabilidades inherentes a su cargo. Límite colutorio: Máximo valor por el que la Aseguradora debe responder, en caso de infidelidad de dos o más empleados, cubiertos bajo la misma Póliza y por el mismo evento.

Prima: Es la retribución o precio del seguro y en este caso corresponde a la suma de dinero que el Solicitante o Asegurado se comprometen a pagar a la Compañía en forma periódica. Su monto y forma de pago, por su naturaleza, se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza.

Póliza: Es el contrato que regula la relación entre el Caucionado y el asegurador, por medio del cual se realiza el pago de una prima con el fin de indemnizar dentro de los límites convenidos, los daños o las pérdidas que se produjeran por un acontecimiento incierto, del cual se puede desprender una caución,

Póliza Tipo blanket: Ampara al personal del Asegurado sin conocimiento específico de nombres ni de montos, con inclusiones y exclusiones automáticas.

Pólizas individuales: Aquellas que solamente existe un caucionado asegurado

Pólizas colectivas: Simultáneamente existen varios caucionados asegurados

Solicitante: Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al Asegurador y en virtud de ello se compromete al pago de la prima correspondiente.

Tomador del seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe el contrato y a la que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Art.5 VIGENCIA

Esta Póliza entra en vigor o en vigencia inmediatamente después que se perfecciona el contrato de seguro y culminará en la fecha y hora estipulada en la misma, en caso de no señalar la hora se reputará que inicia y/o termina a las cero (00h00) horas.

Art.6 SUMA ASEGURADA

La suma asegurada estará estipulada en las condiciones particulares de esta Póliza, representa para la Compañía el límite máximo de su responsabilidad; por lo tanto, en ningún caso se le podrá hacer reclamación por una suma superior.

Art.7 BASE DE VALORIZACIÓN

La suma asegurada deberá corresponder según la modalidad de cobertura que se contrate (individual, colectiva o tipo blanket o abierta), al monto estimado de mayor perjuicio que puedan ocasionarle uno o varios Servidores Públicos Caucionados, conforme la forma de cálculo establecida en el Reglamento de Cauciones de la Contraloría General del Estado.

Art.8 DEDUCIBLE

El presente seguro se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

Art.9 DECLARACION FALSA O RETICENCIA

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por la Compañía y de conformidad con la ley. El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión de la Compañía sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante vician de nulidad relativa el contrato de seguro. Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si la Compañía no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud, sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad.

Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

Art.10 MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El Caucionado debe notificar a la Compañía todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por la Compañía en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

La entidad asegurada está obligada a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, deberán notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que impliquen agravación del riesgo o cambios en el personal, empleados o funcionarios asegurados tales como ingresos y salidas, o si el Servidor Público Caucionado cámbiese de funciones o en los servicios que presten dentro de la misma Entidad, o cualquier otra circunstancia que implique cambio o modificación del riesgo asegurado, dentro de los diez (10) días siguientes, si ésta depende de su propio arbitrio, o dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, si les es extraña. La Compañía podrá exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

Cualquier modificación del riesgo que no haya sido aceptada expresamente por la Compañía, no obligará a ésta a responder por la agravación de este, pero si quedará obligada en los términos del contrato original. En cualquiera de los casos la Compañía podrá exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

No es aplicable la terminación ni las sanciones antes señaladas, si la Compañía conoce oportunamente la modificación del riesgo y consiente en ella expresamente por escrito.

En caso de disminución del riesgo, el asegurador deberá reducir la prima estipulada, según la tarifa correspondiente, por el tiempo no corrido del seguro siempre y cuando se haya notificado el hecho de manera oportuna conforme lo establecido en la ley.

Art.11 PAGO DE PRIMA

En caso de que la Compañía aceptará dar facilidades de pago a la Entidad Asegurada para cobrar la prima, y ésta estuviere en mora, tendrá derecho a cobertura por treinta (30) días más a partir de la fecha en que debió realizar el último pago, luego del cual se suspenderá la cobertura y, si estuviere en mora por sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, el contrato terminará en forma automática y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos incurridos en la expedición del contrato, o, estará obligada a devolver a la Entidad Asegurada la prima no devengada, si fuere el caso.

La Compañía deberá comunicar a la Entidad Asegurada sobre este hecho por cualquier medio, así como indicar el plazo de que dispone para pagar antes de la suspensión de la cobertura del seguro. La Compañía no es responsable por los siniestros ocurridos durante el período en que la cobertura se mantiene suspendida.

El plazo de gracia de treinta (30) días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

Art.12 RENOVACION

La Compañía está obligada a comunicar a la Contraloría General del Estado y a la Entidad Asegurada, que esta Póliza está por vencerse con treinta (30) días de anticipación, por lo que la Entidad Asegurada o el Contratante, podrán solicitar la renovación de la misma pagando la correspondiente prima de renovación conforme a la tarifa vigente de la Compañía. La renovación se hará mediante la emisión del documento que la respalde, en el que se hará constar el plazo al que ha sido ampliada; y, las firmas de la Compañía, Entidad Asegurada y/o Servidor Público Caucionado.

Art.13 SEGURO EN OTRAS COMPAÑIAS

Si hay más seguros garantizando el mismo riesgo, el Caucionado deberá notificar por escrito a la Compañía la existencia de otros contratos de seguros sobre los mismos riesgos garantizado por la presente Póliza. De haberlo, y ocurrir un siniestro, la Compañía indemnizará únicamente la parte proporcional que le corresponda.

El Caucionado está obligado a declarar por escrito a la Compañía la existencia de varios seguros sobre el mismo riesgo, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda privado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se debe a reticencia o mala fe de su parte.

El Caucionado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato, las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto de la póliza.

Art.14 TERMINACION ANTICIPADA

Durante la vigencia de la presente Póliza o de sus renovaciones, la Entidad Asegurada podrá solicitar unilateralmente la terminación anticipada de esta Póliza; por su parte, la Compañía podrá dar por terminado el seguro en los casos previstos en el Código de Comercio y en caso de liquidación.

En cualquiera de los casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito e incluso por medios electrónicos, teniendo la Compañía el derecho a retener la prima devengada y los gastos incurridos en la expedición del contrato.

Ni el Servidor Público Caucionado ni la Compañía podrán dar por terminado el presente contrato de seguro sin previa autorización por escrito de la Entidad Asegurada.

Art.15 AVISO DE SINIESTRO

La Entidad Asegurada está obligada a dar aviso de la ocurrencia del siniestro a la Compañía de las infidelidades que cometa el Servidor Público Caucionado, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento de este. Este aviso deberá contener detalles suficientes para identificar al o los Servidores Públicos Caucionados causantes del siniestro, así como también toda la información con respecto al tiempo, lugar, circunstancias y monto aproximado del perjuicio.

La Entidad Asegurada podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

Art.16 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de producirse un siniestro, en la Entidad Asegurada está obligada a cumplir las siguientes disposiciones, bajo pena de perder todo el derecho a la indemnización que contempla la presente Póliza, excepto que prueben casos fortuitos o de fuerza mayor:

1. Al ocurrir algún siniestro, en la Entidad Asegurada tendrá la obligación de avisar a la Compañía dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento de este. Este plazo puede ampliarse mas no reducirse por acuerdo de las partes.
2. Informar de inmediato a la Compañía, sobre cualquier reclamación o demanda, carta o documento que recibiere, relacionado con el hecho ocurrido.
3. Abstenerse por sí, o por quien haga sus veces, de tomar cualquier providencia, pactar transacciones o ajustar pagos indemnizatorios, sin autorización escrita de la Compañía.
4. Al tener conocimiento de una pérdida, producida por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, en la Entidad Asegurada tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir la pérdida.
5. Denunciar cualquier pérdida a la brevedad posible ante las autoridades competentes; hacer todo lo posible para identificar a la persona o personas responsables y recuperar cualquier bien perdido.
6. Intervenir y realizar todas las gestiones necesarias en todas las diligencias policiales, judiciales o legales que de acuerdo con el caso fueren necesarias.
7. Emplear todos los medios que disponga para evitar la extensión del siniestro, entre éstos, proceder a la separación inmediata del cargo del Servidor Público Caucionado presuntamente responsable;
8. Proporcionar a la Compañía el detalle de las prendas, cauciones o garantías, depositadas por el Servidor Público Caucionado o por su cuenta, por terceras personas; así como todos los demás valores e indemnizaciones debidos al Servidor Público Caucionado que estén a cargo de la Entidad Asegurada, cuyas cuantías deberán estar determinadas.

Art.17 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACION DE SINIESTROS

Para hacer efectivos sus derechos dentro de los términos, condiciones y estipulaciones que rigen esta Póliza, la Entidad Asegurada debe formalizar la reclamación ante la Compañía, en la forma y junto con los siguientes:

1. Documentos que a continuación se detallan: Comunicación escrita dirigida a la Aseguradora por parte de la Entidad Asegurada, notificando el siniestro e indicando el método o la forma como se cometió el acto de infidelidad.
2. Detalle pormenorizado y cuantificado de la pérdida.
3. Copia de la denuncia penal en contra del responsable.

4. Copia de los Contratos de Trabajo o nombramiento del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
5. Copia de los roles de pagos de los tres últimos meses del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables.
6. Copia de la carta de renuncia, resolución de visto bueno o sumario administrativo del servidor o servidores públicos caucionados presuntamente responsables, o fecha en que el servidor o servidores públicos caucionados presuntamente responsables, se retiraron o abandonaron su trabajo, en caso de muerte la fecha de su fallecimiento.
7. Copia de la liquidación de haberes del servidor o servidores públicos Caucionados presuntamente responsables.
8. Copia de acta de finiquito del servidor o servidores públicos caucionados presuntamente responsables. Al presentar la Entidad Asegurada, tal reclamación queda la Compañía libre de toda responsabilidad por cualquier acto del Servidor o Servidores Públicos Caucionados presuntamente responsables, posterior a la fecha del descubrimiento o conocimiento del fraude motivo de la reclamación declarada.

Art.18 DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

La Compañía queda autorizada para en nombre de la Entidad Asegurada, tomar cualquier acción relacionada con esta póliza, bien sea para iniciar o seguir juicio, para defenderse, celebrar transacciones o arreglos a favor de los intereses de ella. Asimismo, puede antes de cualquier juicio y en cualquier estado del procedimiento, entregar al asegurado la suma total pagadera conforme con esta póliza, con respecto a cualquier reclamación, y quedar, en ese momento, eximida de toda responsabilidad ulterior relacionada con tal reclamación. Todos estos derechos los podrá ejercer la Compañía, siempre de conformidad con las diferentes normas legales vigentes.

Art.19 PERDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACION

El Asegurado pierde todo derecho a indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Asegurado o sus dependientes o empleados causan voluntariamente el siniestro, por dolo o culpa grave del Asegurado u otros.
2. Si ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de un siniestro.
3. Si el Asegurado omite información, hace falsas declaraciones sobre el siniestro, exagera el monto de los daños, bienes salvados de un siniestro o, trata de cualquier manera de obtener ventajas ilícitas de este seguro.
4. Si renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro, o ejecuta cualquier acto que impida el ejercicio de la subrogación.
5. Si el Asegurado procede a reclamar a terceros sin conocimiento de la Compañía.
6. Si el Asegurado realiza transacciones, arreglos extrajudiciales o cualquier otro acto que tienda a reconocer su responsabilidad, sin previa y expresa aprobación de la Compañía.
7. Esta póliza se emite en el entendido que entre el Asegurado y los Caucionados (empleados

o dependientes) no existen vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

Art.20 LIQUIDACION DE SINIESTRO

Una vez determinada la cobertura del reclamo presentado por el la Entidad Asegurada, la Compañía procederá con la liquidación del siniestro descontando del monto total de la pérdida ajustada el valor del deducible según las condiciones estipuladas en la presente póliza.

Las indemnizaciones serán hasta la suma asegurada señalada en las condiciones particulares de la Póliza, durante la vigencia de esta, aun cuando dichas pérdidas o perjuicios fueren descubiertos durante los dos (2) años siguientes a la terminación de vigencia de la Póliza; tratándose de extensiones, ampliaciones o renovaciones se contarán los dos (2) años a partir de la ampliación o renovación. Si el caucionado ha cesado en sus funciones la Póliza cubrirá las pérdidas o perjuicios del caucionado que sean descubiertas hasta los dos (2) años posteriores a su salida.

La liquidación determinará los costos a ser indemnizados por parte de la Compañía hacia el Asegurado.

Art.21 PAGO DE LA INDEMNIZACION

Las cauciones derivadas de pólizas de seguros de fidelidad son incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato y deberán ser liquidados en las 48 horas siguientes al pedido escrito de la entidad asegurada.

Art.22 SUBROGACION

Pagado el siniestro por la Compañía, el Asegurado cederá a favor de ésta, todos los derechos, acciones y privilegios contra el empleado Caucionado, así como las cauciones y garantías por razón de la presente Póliza, hasta el valor de la suma que la Aseguradora hubiere pagado al Asegurado. Nada podrá alegarse como obstáculo para que la Compañía pueda ejercer la acción subrogatoria prevista en la Ley y esta cláusula.

El empleado Caucionado se constituye en deudor de la Compañía por el valor de la indemnización que ésta pague al Asegurado más intereses. También se considera de cargo del empleado Caucionado, todos los gastos que la Compañía haya hecho por causa del siniestro.

La Compañía no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos contemplados en la ley. La acción subrogatoria debe tramitarse en procedimiento sumario.

Art.23 CESION DE POLIZA

La presente Póliza no podrá cederse o endosarse antes o después del siniestro sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en este artículo carece de valor alguno.

Art.24 ARBITRAJE

Si se originare cualquier disputa o diferencia entre la Compañía y el Asegurado o Beneficiario y/o Empleado Caucionado con relación a este seguro, tal diferencia o disputa, antes de acudir a los jueces competentes, podrá someterse de común acuerdo, a arbitraje o mediación, en cualquiera de los centros de arbitraje o mediación que legalmente operen en el país. Los árbitros o mediadores deberán, no obstante, juzgar más bien desde el punto de vista de la práctica del seguro que de derecho escrito. El laudo arbitral o mediación tendrá fuerza obligatoria para las partes.

Art.25 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito al domicilio del Asegurado, Solicitante o Beneficiario y la Compañía en su domicilio o utilizando los medios permitidos de acuerdo con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Art.26 JURISDICCION

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y Asegurado y/o Empleado Caucionado con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el Asegurado y/o Empleado Caucionado, en el domicilio del demandado.

Art.27 PRESCRIPCION

Las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

Art.28 SOLUCION DE CONFLICTOS

La Entidad Asegurada puede acudir a diferentes instancias en caso de controversias como son: - Mediación y/o Arbitraje como se indica en estas condiciones generales. - Acogerse al artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero Libro III, Ley General de Seguros. - Acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

Art.29 GARANTÍAS

Es condición de este seguro que el Asegurado se comprometa a:

- 1.- Efectuar una auditoría interna de su empresa y si tiene sucursales o agencias por lo menos una vez al año.
- 2.- Tener manuales actualizados de procedimientos e instrucciones y funciones por cada empleado
- 3.- Las funciones financieras de los empleados deben ser diseñadas de tal forma que a ninguno le sea posible comenzar y terminar por sí solo, de tal manera que siempre exista un control por parte de otra persona.

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

NOTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para efectos de control asignó a la presente cláusula el número de registro con oficio SCVS-15-22-CG-38-235004424-13092024, con fecha 13 de septiembre 2024.

La Compañía

El Asegurado